

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja Sder., Octubre CATORCE de dos mil veinte

Fallo N°: 054
Proceso: TUTELA 00157-20
Demandante: Jose de la Rosa Segovia Garzón
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Tema: Debido Proceso.

Se encamina este Juzgado, en ejercicio de su competencia constitucional y legal prevista en el art. 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, a proferir la sentencia que desate la presente acción de amparo constitucional que en forma directa interpuso el ciudadano JOSE DE LA ROSA SEGOVIA GARZON contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, representada por la Dra Mary Pachón Pachón en calidad de Directora Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, siendo vinculados la ARL AXA COLPATRIA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER representada por la Dra. ELVA SANTAMARÍA SANCHEZ en calidad de Directora Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que tiene 65 años de edad y ha venido siendo valorado respecto al régimen y porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, debido a un accidente laboral que le ocurrió en marzo 22-2010, fecha en la cual se encontraba afiliado a la ARL AXA COLPATRIA. Que la ARL AXA COLPATRIA, en marzo de 2019 remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el expediente con sus datos, para que se realizara la calificación del origen de su patología, pero que el expediente fue devuelto por la Junta Regional aduciendo que ya existía diagnóstico que se encontraba en firme desde noviembre 6-2016 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, la ARL le devolvió nuevamente el expediente en septiembre de 2019, devolución que le fue notificada al actor en septiembre 30-2019.

Comenta el accionante que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que la enfermedad del accionante era de origen laboral, a lo cual la ARL presentó recurso de apelación, cancelando los honorarios en abril 14-2020, para que el caso fuera enviado a la Junta Nacional de Calificación a fin de que decidiera de fondo la alzada.

Asegura el actor que a la fecha han transcurrido 6 meses y no se ha concretado su calificación de invalidez y que por lo visto ha existido todo un desorden en su trámite, que de todas formas la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tiene el expediente hace dos meses y no le ha dado el trámite que corresponde.

Con los mencionados argumentos, el tutelista solicita que ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que en un término de 48 horas, proceda a realizar la calificación respectiva e igualmente se ordene garantizar su derecho a la seguridad social y debido proceso.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Por medio de su directora administrativa y financiera, el ente accionado dio respuesta a la tutela, indicando los trámites adelantados dentro del proceso del señor Jose de la Rosa Segovia Garzón, resaltando que en mayo 9-2019 la Arl Axa Colpatria presentó solicitud de calificación de origen del accionante, profiriéndose en noviembre 6-2019 el dictamen de origen N° 2442 donde se determino “...otros transtornos de los meniscos-accidente de trabajo”. Que en diciembre 11 siguiente, Axa Colpatria presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mencioando dictamen, por lo que en audiencia de febrero 12-2020 se resolvió negativamente el recurso de reposición, confirmándolo en su integridad y dando paso al recurso de alzada. Que con oficio N° 4999 se requirió a la Arl Axa Colpatria para que efectuara el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación, para poder remitir el expediente y cuando se verificó tal pago, se hizo la remisión en agosto 3-2020 a la Junta Nacional, a quien le corresponde resolver el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el ente accionado, manifestó que no se pronuncia a las pretensiones elevadas, toda vez que la mismas van dirigidas a otras entidades, por lo que solicita su desvinculación de la acción de tutela.

Los demás entes accionados a la fecha de la emisión de este proveido, no dieron contestación a la tutela, especialmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien, no obstante estar debidamente notificado y habersele corrido traslado de la tutela y sus anexos, hasta ahora ha guardado absoluto e injustificado silencio.

NUESTRAS CONSIDERACIONES

El Objeto de la Acción de Tutela

Nuestra Carta Magna, en su art. 86 creó esta institución de control constitucional a manos de los jueces de la República, para que por un procedimiento preferente y sumario, el ciudadano pueda reclamar y obtener la defensa de sus derechos fundamentales cuando sienta vulneración o amenaza pero, prescribe la misma norma, esta oportunidad solo existe cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo transitorio, en vías de prever un perjuicio irremediable.

El caso concreto

Jose de la Rosa Segovia Garzon, es persona mayor de edad, tiene 65 años y solicita se le protejan sus derechos fundamentales, en consecuencia se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez proceda a realizar su valoración de origen de pérdida de capacidad laboral. Señala que tal accionado no ha dado tramite al recurso de apelación presentado por la ARL AXA COLPATRIA frente al dictamen de origen de enfermedad expedido por la Junta Regional de Calificación de Santander, pese a haberse enviado el expediente al ente competente desde hace mas de dos meses.

la Junta Regional de Calificación de invalidez dijo que en oportunidad hizo su trabajo hasta donde tuvo competencia pero cuando en contra de su decisión final se interpuso el recurso vertical, una vez cuimplidas ciertas formalidades, remitió el expediente del señor Segovia Garzón a la junta Nacional de Calificación, lo cual se produjo en agosto 3-2020, para demostrarlo anexó copia del oficio JRCIS: 10865, en el que se relaciona una seria de expedientes remitidos para calificación, relación en la cual aparece el expediente 1021 del accionante.

Al tenor del Decreto 1072 de 2015, corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, decidir las segundas instancias de los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación, a su vez, el art. 2.2.5.1.36 Par 1° de la misma norma, dispone que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez deberá resolver las apelaciones presentadas en un término de cinco (5) días hábiles, que se contarán a partir en que sea radicada la ponencia. Sin embargo, es necesario precisar que previo a resolver la apelación y a emitir la ponencia de que trata el artículo anterior, debe surtirse un trámite previamente establecido en el mismo Deceto, entre los cuales se dispone una serie de tiempos y términos para realizar cada etapa procesal administrativa, las cuales están debidamente señaladas en el art. 2.2.5.1.36.

Si bien el accionante, aduce que la Junta Nacional de Calificación esta vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que han transcurrido dos meses desde la fecha en que fue remitido el recurso de alzada para dicha dependencia, ha de indicarse que la misma norma regula dicho procedimiento dispone de los términos en que deben llevarse a cabo cada una de las actuaciones, que sumada cada una de éstas no dan un tiempo mayor a 26 días hábiles contando desde la fecha de reparto hasta el

tiempo en que debe agendarse la fecha y hora para la audiencia privada donde será resuelto el recurso de apelación.

Verificada la fecha en que fue recibido el escrito contentivo del recurso de alzada ante el ente competente, como lo es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al día de hoy se puede ver que los términos para resolver la situación se hallan más que vencidos, sin que a la fecha exista prueba alguna que nos conlleve a determinar que la entidad ha asumido el conocimiento, ha efectuado el trámite administrativo de segunda instancia y que decidido de fondo, es decir, que ha dado respuesta de fondo al petitum.

El señor Segovia Garzón, dice no haber recibido respuesta, es decir, que no se ha resuelto el recurso de la apelación presentado por la ARL AXA COLPATRIA contra el dictamen de origen de enfermedad emitido por la Junta Regional de Calificación de Santander, estando por tanto su derecho fundamental de debido proceso vulnerado, considerándose que ha transcurrido el tiempo razonable desde que se remitieron las actuaciones por parte de la junta regional de Santander.

Sobre la anterior acusación, la principal entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno, no aportó respuesta a la acción de tutela y no presentó prueba capaz de determinar que a la fecha ya se ha producido decisión de fondo al recurso de apelación y que al actor se le envió una respuesta de fondo.

En los términos anteriores, la solicitud de amparo tendrá que ser acogida pero, valga advertirle al actor, que la acción de tutela es un mecanismo eminentemente residual o subsidiario, por tal motivo no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de pérdida de capacidad laboral o determinar el origen de enfermedades, lo cual corresponde a la entidad accionada estudiar su caso de fondo y resolver la situación presentada.

Así las cosas, el ente accionado con su actuar omisivo le está vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso del señor Jose de la Rosa Segovia Garzon, pues es evidente la trasgresión al derecho en mención, debiéndose por tanto amparar al ciudadano en cita en el ejercicio de su derecho constitucional, aclarando que así él no haya sido quien interpuso el recurso de apelación objeto de estudio, de todas formas es la principal persona perjudiciada con la demora o falta de decisión en que viene incurriendo la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En su Sentencia T-436 de 2005, la H. Corte Constitucional, sobre este tópico, dijo: *“Tal como lo ha señalado la Corte el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y especialmente el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, lo cual determina que se le considere o no como invalido y a que se le otorgue*

o no la respectiva pensión de invalidez. Este derecho está garantizado por los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001.”.

Suficiente lo dicho para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A

Primero: **Conceder** la tutela promovida por JOSE DE LA ROSA SEGOVIA GARZON contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, representada por Mary Pachón Pachón en calidad de Directora Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, siendo vinculados la ARL AXA COLPATRIA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER representada por la Dra. ELVA SANTAMARÍA SANCHEZ en calidad de Directora Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

Segundo: Ordenar a la Dra. Mary Pachon Directora Adminsitrativa y Financiera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que dentro del término de (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie de fondo al recurso de apaleción presentado dentro del expediente No. 1021 del señor Jose de la rosa Segovia Garzón, enviado desde agosto 3-20.

La respuesta de fondo, ordenada al funcionario accionado, deberá ser notificada en debida forma al peticionario a la dirección indicada en la acción de tutela Carrera 54 a No. 55-58 del Barrio Kennedy de Barrancabermeja , o remitiéndola a la secretaria de este Despacho.

Tercero: Notifiquese al accionante y a los accionados, mediante oficio que con copia de la presente se enviará a su correo electrónico

Cuarto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Notifiquese y Cúmplase

JUZGADO 2º PCO. CTO. BCA.


DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO No 148 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho. Barrancabermeja S: Octubre 15 de 2020.


MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaria